



COMUNICACIÓN "A" 3965

18/06/2003

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
OPASI 2 - 342  
LISOL 1 - 400

Central de cheques rechazados. Clasificación de deudores. Tratamiento de excepción vinculado con las disposiciones de la Ley 25.735.

---

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente Resolución:

"1. Disponer que desde el 28.4.03 y por el término de 180 días contados a partir del 20.5.03 -fecha de promulgación de la Ley 25.735-, es decir hasta el 16.11.03, no se incorporen a la "Central de Cheques Rechazados" que administra esta Institución (Sección 8. de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria"), los rechazos incurridos (por insuficiencia de fondos disponibles o autorización para girar en descubierto, a la registración y por defectos formales), correspondientes a los cheques (comunes y de pago diferido) librados con anterioridad al 28.4.03, contra cuentas cuyos titulares (personas físicas o jurídicas) tengan radicación en la zona de desastre declarada por la Ley 25.735 -según certificación a que se refiere el artículo 8º de la Ley 22.913- o domicilio en dicha zona registrado ante el banco girado y que conste impreso en el cuerpo del cheque, según lo establecido en el artículo 4º de la Ley de Cheques.

Por las eventuales modificaciones en la "Central de Cheques Rechazados" que se originen en lo establecido precedentemente no deberá abonarse cargo alguno por compensación de gastos.

2. Admitir que durante el plazo que se establece en el punto anterior, para verificar el cumplimiento de las obligaciones sin recurrir a nueva financiación directa o indirecta o a refinanciamientos a los fines de la pertinente clasificación, no se considerarán las otorgadas a los damnificados de la zona declarada de desastre por la Ley 25.735, que pertenezcan a sectores de la actividad distintos de los comprendidos en la Ley de Emergencia Agropecuaria, siendo aplicables -consecuentemente- las disposiciones contenidas en el tercer párrafo del punto 6.5. de la Sección 6. de las normas sobre "Clasificación de Deudores".

En el caso de los deudores cuyo nivel de endeudamiento con el sistema financiero sea igual o inferior a \$ 5.000.000 y que se encuentren alcanzados por las disposiciones previstas en el punto 11.1. de la Sección 11. de las normas sobre "Clasificación de Deudores", los atrasos en que incurran en el mismo período no serán computados a los fines de la clasificación. Igual criterio se aplicará respecto de los deudores de la cartera para consumo y vivienda, incluidos los de naturaleza comercial de hasta \$ 200.000 que reciben ese tratamiento.

A efectos de quedar alcanzados por las disposiciones que se establecen en el presente punto, los deudores damnificados deberán acreditar su radicación en el lugar declarado de "zona de desastre" por el artículo 1º de la Ley 25.735, mediante la presentación de la certificación prevista en el artículo 8º de la Ley 22.913, o por el domicilio declarado en el banco que sea consi-



derado a todos los efectos legales, según se trate de productores agropecuarios o de damnificados comprendidos en otras actividades (comerciales, industriales, profesionales, de servicios, etc.), respectivamente.”

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Juan Carlos Isi  
Gerente de Consultas  
Normativas

Alfredo A. Besio  
Gerente de Emisión  
de Normas